



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Posesorio N° 009-2021.

Demandante: José Luís Martín Prieto.

Demandado: Yamel Yonaldry Acero y otra.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada dentro de las presentes diligencias, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 y del C.G.P., para el día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas donde serán practicadas las pruebas decretadas mediante auto del 4 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 021

Hoy 28 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Declarativo N° 118-2021.

Demandante: Centro de Recuperación y administración de activos S.A.S.

Demandado: Jenny Johana Gómez Díaz.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se presenta autorización a la señora Erix Dayanny Urrego, para revisar el proceso, se le hace saber a quién autoriza que, si la señora citada no acredita ser estudiante de derecho o abogado, solo podrá recibir información, pero no tendrá acceso al expediente de conformidad con lo signado por el artículo 27 del decreto 196/1971

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°021 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio N° 014-2022.

Procedente: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Demandante: Claudia Patricia Moreno Vanegas.

Demandado: Darío Benjamín Baracaldo Martín.

A.S.

Como quiera que se remite despacho comisorio por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se

RESUELVE

AUXILIESE el despacho comisorio remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por medio del cual se comisiona a este despacho a fin de que se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el auto objeto de esta comisión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia relacionada en el numeral anterior, para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: una vez realizada la diligencia antes mencionada, por secretaría remítase a su lugar de origen el presente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 062-2021.

Demandante: Pedro Emilio Hilarión y otros.

Causante: María del Carmen Vergara de Hilarión.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la partidora designada dentro de las presentes diligencias, se concede el término de diez (10) días para que se presente el correspondiente trabajo de partición.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda verbal N° 023-2021.

Demandante: Manuel Alberto Gómez Herrera.

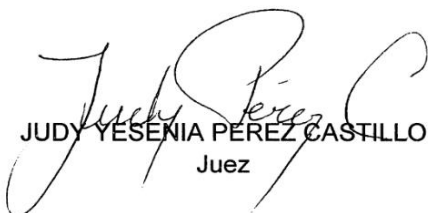
Demandado: Ricardo Cárdenas Vergara.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta escrito contentivo de la contestación de la demanda de reconvenición por parte del apoderado judicial del demandado, téngase por contestada la demanda, y de conformidad con lo signado por el artículo 391 inciso 6, de las excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°21 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N°188-2019.

Demandante: José Miguel Darío Guzmán Jiménez.

Causante: José Rosalbino Guzmán Rodríguez y otro.

A.S.

Como quiera que se incurrió en error de digitación involuntario por parte del juzgado, déjese sin valor ni efecto alguno el numeral segundo del auto de fecha 3 de junio de 2022, en su lugar, se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz, como apoderado judicial de las herederas María Ana Beatriz Guzmán Jiménez y Rosa Elvira Guzmán Jiménez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, como quiera que se solicita copia del memorial presentado por el abogado antes mencionado, por secretaría procédase con el envío de las piezas procesales solicitadas por parte del abogado Gustavo Adolfo Rodríguez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Prueba anticipada N° 004-2022.

Solicitante: Orlando de Jesús Cruz Rodas.

Absolvente: Leidy Cecilia Velandía Prieto.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 28 del C.G.P.; así mismo como quiera que fue subsanada la solicitud en cuestión, advierte el Despacho que el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 184 y 185 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

I. Admitir la solicitud de prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, deprecada por el señor Orlando de Jesús Cruz Rodas de conformidad con el artículo 184 del C.G.P.

III. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte aquí solicitada al absolvente Leidy Cecilia Velandía Prieto, para el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

IV. Notifíquese al citado de manera personal el presente auto, advirtiéndole que la inasistencia a la diligencia y su no justificación dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha y hora programada dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo a lo normado en el párrafo segundo del artículo 184 del C.G.P., y los artículos 185 y 205 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 113-2022.
Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A.
Ejecutado: Oscar Duarte Muñoz.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte copia de la escritura pública 8943 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual le fue designado el representante legal José Alejandro Leguizamón Pabón, quien otorga poder al abogado Germán Jaimes Taboada, así como su correspondiente certificación de vigencia de la misma.
2. Aclare el poder indicando el número correcto del pagaré.
3. Aclare las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que se están cobrando doble interés moratorio sobre la obligación contenida en el título báculo de ejecución.
- 4.
5. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 115-2022.

Demandante: Abdón Francisco Parra Díaz.

Demandado: José de Jesús Barreto Barreto.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Presente poder amplio y suficiente donde se determine e identifique claramente el asunto, tenga en cuenta que el otorgado es para perturbación de la servidumbre de paso, contrario al encabezado de la demanda, donde se menciona imposición de servidumbre. Art. 74 del C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 104-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Liliana Bonilla Rodríguez y María Inés Rodríguez Urrego.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Liliana Bonilla Rodríguez y María Inés Rodríguez Urrego, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9. 739. 525.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 031356100009522).

2. Por la suma de \$ 1.642. 061. oo M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, sobre la suma de dinero relacionada el numeral 1, desde el 19 de febrero de 2020, hasta el 12 de abril de 2022, representados en la copia del título objeto de la presente acción (pagaré # 031356100009522).
3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 13 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Luisa Milena González Rojas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 021
Hoy 28 de junio de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 090-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Jenny Johana Gómez Díaz.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A., contra Jenny Johana Gómez Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$65. 375.078. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 41964034).
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que

la obligación se hizo exigible 26 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Elkin Romero Bermúdez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JUDY YESEÑIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 021
Hoy 28 de junio de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 098-2022.

Ejecutante: Dikson Hardy Rodríguez Urrego.

Ejecutado: Jairo Humberto Rodríguez.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de Dikson Hardy Rodríguez Urrego, contra Jairo Humberto Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$117.000. 000.oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).
2. Por el valor de los intereses de corrientes o de plazo de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia

Financiera, sin superar la tasa del 2%, desde el día 02 de marzo de 2021, hasta el 20 de abril de 2021.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 21 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Edwin Ernesto Velandía Jiménez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 021
Hoy 28 de junio de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 114-2022.

Ejecutante: Andrea Natalia Velandía Rodríguez.

Ejecutado: Jaime Edilberto Rodríguez Acosta.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Andrea Natalia Velandía Rodríguez, contra Jaime Edilberto Rodríguez Acosta, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (copia letra de cambio).
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que

la obligación se hizo exigible 07 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Orlando de Jesús Cruz Rodas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 021
Hoy 28 de junio de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 159-2021.

Demandante: Jorge Vicente Herrera Alfonso.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Nubia Forero.
A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de designar curador Ad-Litem dentro del presente asunto, niéguese la misma por improcedente, tenga en cuenta el actor que no se ha realizado la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio; así mismo al verificar el correo electrónico del juzgado tampoco aparece la contestación de la Oficina de Transito a que se refiere, de conformidad con lo signado por el artículo 375 del C.G.P., dese cumplimiento a lo ordenado y proceda con lo de su cargo para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 123-2020.

Demandante: Cayetano Reyes y otros.

Demandado: Heredero indeterminados de Eudoro Linares Bejarano y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, por secretaría remítase el expediente digital al correo electrónico del demandante.

De otro lado, niéguese la solicitud de designar curador Ad-Litem tenga en cuenta lo ordenado mediante auto del 28 de enero de 2022, en tal sentido el peticionario, mencione cuales son las resultas del oficio 063, con firma de retirado de fecha 23 de marzo de la presente anualidad.

Consecuente con lo anterior requiérase una vez más a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que aclare si ya fue inscrita la demanda en los folios de matrícula de los bienes objeto de usucapión y se aporte a costa del interesado las constancias de calificación y los certificados donde conste la inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JU ZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 211-2008.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado: Luís Antonio Bejarano Leiva.
A.S.

Niéguese por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tenga en cuenta el peticionario que, mediante auto del 07 de marzo de 2013, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 080-2022.
Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Ejecutado: Isidro Antonio Rojas Álvarez.
A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Rechazar la anterior demanda impetrada por Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 101-2022.
Demandante: Luisa Margarita Samudio.
Demandado: Ernesto Vergara.
A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento lo ordenado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Rechazar la anterior demanda impetrada por Luisa Margarita Samudio. a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑIA PÉREZ CASTILLO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 087-2022.

Demandante: Rosa Elvira Ciprián de Linares.

Demandado: Marcos Babativa y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento en un todo a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues no se aclara contra quien se dirige la demanda, tenga en cuenta que se menciona como demandado entre otros a Aguedita Ciprián Linares en el poder, pero no así en el escrito de subsanación; así mismo, no se aporta la ficha catastral de cada uno de los bienes, para la plena identificación de los bienes objeto de las pretensiones de la demanda; de igual manera tampoco son aportadas las escrituras públicas debidamente traducidas, pues las mismas son ilegibles, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Rosa Elvira Ciprián de Linares, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 062-2021.

Demandante: Pedro Emilio Hilarión y otros.

Demandado: María del Carmen Vergara de Hilarión.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud por parte de los herederos dentro del presente asunto, de conformidad con lo signado por el artículo 491 del C.G.P., reconózcase como herederos de la causante dentro del presente sucesorio a Olivia Hilarión Vergara, Víctor Fidel Hilarión Vergara, Dora Esperanza y Hilarión Vergara, Miriam Hilarión Vergara quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 178-2021.

Demandante: Rafael Isidro Barrera Garzón.

Demandado: José Miguel Díaz González.

A.S.

Vista la solicitud presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, y como quiera que fueron aportadas en debida forma las fotografías de la valla e inscrita la demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo ordenado por el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESEÑIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°021 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Saneamiento N° 157-2019.

Demandante: Luz Marina Linares González.

Predio: “El Cascajal”.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora dentro del presente asunto, por secretaría remítase y notifíquese el auto de fecha 14 de mayo de 2021 al correo electrónico de la Agencia Nacional de Tierras, requiriéndole para que se pronuncie respecto a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 021 fijado hoy 28 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación o realización especial de la garantía real N° 164-2021.

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado: Marisol Beltrán Beltrán.

A-S.

Como quiera que se presenta solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada judicial del demandante RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., por secretaría hágase entrega de la demanda y déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 28 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 054-2017
Demandante : Víctor Hugo Bejarano Velásquez.
Demandado : Herederos Indeterminados de Primitiva Bejarano y personas indeterminadas.
Proceso : Pertenencia
Decisión : Primera Instancia.

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

En este estado de cosas se considera existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación, necesarios para resolver la controversia, en tal sentido, surtidas las etapas del proceso, y encontrándose además en presencia de los presupuestos procesales, y no observándose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda en este asunto, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 6 de abril de 2017, fue presentada la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por parte del señor Víctor Hugo Bejarano Velásquez, sobre el bien inmueble denominado La Esperanza, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37307; bien inmueble denominado “El Espinal”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37308; y el bien inmueble denominado “El Vergel”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37309 contra los herederos indeterminados de Primitiva Bejarano Urrego y demás personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre los bienes antes descritos.

SUSTENTO FACTICO

Como sustento factico de las pretensiones precedentes se esgrimieron los siguientes HECHOS relevantes:

1. Manifiesta el demandante que la señora Primitiva Bejarano en vida le encargo el cuidado de los bienes relacionados en la demanda y que por más de 20 años



posterior a la muerte de la prenombrada nadie ha reclamado derecho alguno sobre los inmuebles reclamados en usucapión.

2. Que desde hace más de 20 años el demandante entro en posesión de los bienes con ánimo de señor y dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, la cual ha venido ejerciendo hasta el día de hoy.
3. Que el demandante ha realizado mejoras sobre los bienes como son el mantenimiento de cercas, pago de impuestos, limpieza de los predios y mantenimiento de zanjas.
4. Evita que los predios objeto del presente proceso sean invadidos por terceras personas o explotados sin el consentimiento del demandante.
5. Que no se ha abierto proceso de sucesión de los titulares de derechos reales de dominio sobre los bienes objeto de usucapión y se desconocen herederos determinados de los mismos.

EL TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto del 18 de abril de 2017, fue admitida la demanda de la referencia por cumplir con los requisitos legales, ordenando tramitarla por el procedimiento verbal de conformidad con lo normado por los artículos 368 y 375 del C.G.P.
2. Una vez agregadas las publicaciones de emplazamiento ordenados por el despacho se procedió a designar curador Ad-Lítem quien dentro del término legal pertinente para ello presentó la contestación de la demanda.
3. Así mismo se hizo parte del proceso los señores Bernabé Bejarano Bejarano y Dora Alba Bejarano Bejarano, quienes alegaron ser herederos de los demandados, manifestando oponerse a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, alegando que el demandante no ostenta la calidad de poseedor, por cuanto el mismo es heredero.
4. Así mismo, fueron resueltas las excepciones previas propuestas por el Curador-Ad- Litem.
5. El día 30 de mayo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial decretando como prueba el dictamen pericial a fin de establecer la identificación plena de los inmuebles objeto de usucapión y los testimonios decretados como pruebas, fueron recepcionados en dicha oportunidad.
6. Consecuentemente con lo anterior fue presentado dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia designado para tal fin, el día 2 de agosto de 2019.



7. Teniendo en cuenta que no se presentó objeción al dictamen pericial, se procedió a fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

CONSIDERACIONES

En efecto, el Juzgado es legalmente competente para conocer del asunto por virtud de los diferentes factores de competencia (Art. 17 del C.G.P.), la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, también existe capacidad para ser parte y capacidad procesal en el demandante y los demandados (arts. 44 íbidem) y no se aprecia causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente.

Por consiguiente, estando reunidos los presupuestos procesales, se tomará la decisión de fondo que a derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

LA PRETENSIÓN

El demandante señor Víctor Hugo Bejarano Urrego, pretende se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del siguiente predio:

El bien inmueble denominado “La Esperanza”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37307, código catastral número 00-00-00-00-0002-0066-000-00-0000 código predial anterior 00-00-0002-0066-000.

El bien inmueble denominado “El Espinal”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37308, código catastral número 00-00-00-00-0002-0066-000-00-0000 código predial anterior 00-00-0002-0066-000.

El bien inmueble denominado “El Vergel”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37309, código catastral número 00-00-00-00-0002-0066-000-00-0000 código predial anterior 00-00-0002-0066-000.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En tratándose de una acción de pertenencia la legitimación activa está radicada en el poseedor que pretenda haber adquirido un bien por prescripción o su acreedor y el comunero que acredite haber poseído de manera exclusiva el bien común con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria (art. 375 del C.G.P.).

En cambio, la legitimación pasiva está dada por la persona que figure en el respectivo certificado de tradición del inmueble a usucapir, como el titular de derecho real



principal, pese a que, por el efecto **erga omnes** de la sentencia, deban ser citadas al proceso a todas aquellas personas que se crean con derecho sobre ese bien numeral 5 de la precitada norma.

Por consiguiente, encontrándose en esta Litis configurada la legitimación pasiva, nos permite estudiar los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia.

LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

A voces del artículo 2512 del Código Civil, **la prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Por su parte, el artículo 2518 *ibídem* concibe la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA como aquella mediante la cual:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados.”.

Uno de los modos para adquirir el dominio de las cosas es la PRESCRIPCIÓN, según el artículo 673 del Código Civil.

La prescripción adquisitiva de dominio es ordinaria o extraordinaria, dependiendo de los bienes involucrados, la clase de posesión y el tiempo en que se ejerza la misma. Para la ordinaria se exige posesión regular, esto es, justo título y posesión material por espacio de 3 años para los muebles y 10 o 5 años para los bienes raíces, según la normatividad operante (Artículo 2529 del Código Civil o artículo 4° ley 791 de 2002); y la extraordinaria requiere, posesión material no inferior a 20 o 10 años, conforme el artículo 2532 del Código Civil o 6° de la ley 791 de 2002, respectivamente.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 2518 del C.C. prescripción adquisitiva. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.



Teniendo en cuenta que la pretensión incoada por el actor tiene su fundamento legal en la Ley 791 del 17 de diciembre de 2002, y como quiera que se encuentra acreditado el tiempo de posesión por parte de la demandante siendo el mismo 10 años contados a partir de la vigencia de la norma antes mencionada, cumplido dicho requisito se dará aplicación a la precitada Ley.

COSA PRESCRIPTIBLE LEGALMENTE

Los bienes que están en el comercio humano son aquellos comerciales que se encuentran en el dominio privado y este se prueba con la inscripción en el registro de un título constitutivo o traslativo de propiedad, esto es, con la existencia de un modo adquisitivo de que trata el artículo 673 del Código Civil. También se demuestra que un bien está en el comercio humano con la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria que lo individualice así sea con la inscripción de venta de derechos y acciones, según lo ha considerado la jurisprudencia.

Al proceso se aportó los certificados de tradición correspondientes a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **No. 160-37307, 160-37308 y 16037309** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

Dicha inscripción constituye un modo de adquisición del derecho real de dominio sobre el inmueble a usucapir y sumado a la existencia de folio de matrícula, se colige que aquellos están en el comercio y es prescriptible.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN PRETENDIDO E IDENTIDAD CON EL INSPECCIONADO

El requisito de identificación de los inmuebles objeto de pertenencia se refiere a que los predios de los folios de matrícula inmobiliaria aportados, coincidan con los descritos en la demanda y que éstos a su vez tengan identidad física y jurídica con la alinderación del inmueble que se inspeccione y se afirme está en posesión de la parte demandante, como sustento de la prescripción solicitada.

El bien inmueble denominado “La Esperanza”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37307, código catastral número 00-00-00-00-0002-0066-000-00-0000 código predial anterior 00-00-0002-0066-000.

El bien inmueble denominado “El Espinal”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37308, código catastral número 00-00-00-00-0002-0066-000-00-0000 código predial anterior 00-00-0002-0066-000.



El bien inmueble denominado “El Vergel”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37309, código catastral número 00-00-00-00-0002-0066-000-00-0000 código predial anterior 00-00-0002-0066-000.

Durante la inspección se llegó a la conclusión de identificación plena de los predios inspeccionados con aquéllos pedidos en pertenencia descritos en la demanda, se dispuso que el perito dictaminara tal circunstancia conforme al recorrido, tomada de coordenadas e investigación catastral del caso.

POSESIÓN MATERIAL DE LA PARTE ACTORA Y POR EL TÉRMINO LEGAL

La ley señala que al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío. Así lo establece el artículo 762 del Código Civil al señalar que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí misma, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

De igual manera el artículo 981 enseña que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

La posesión entendida como relación de hecho con la cosa, amparada por el orden jurídico, implica la vinculación de la voluntad de una persona a un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad.

Dos elementos fundamentales determinan el fenómeno posesorio. La relación de hecho con la cosa y la manifestación volitiva, intelectual o subjetiva respecto de ella, es decir, el ánimo de señor y dueño.

Para demostrar la posesión alegada se recibieron las declaraciones de algunos vecinos y residentes del lugar siendo los de los señores José Antonio Castillo, José Eudoro Guzmán, Pedro Pablo Vergara.

Los testimonios antes recepcionados ofrecen plena credibilidad en sus relatos por ser uniformes y concordantes en sus versiones, manifestaron la razón de su dicho en el tema de la posesión ejercida de manera independiente por los demandantes sobre los predios pedidos en pertenencia; de los actos posesorios realizados por la actora, el tiempo de duración de esa posesión. De otra parte, los declarantes son concedores del predio objeto de la demanda, por ser vecinos y colindantes del sector de su ubicación.



De acuerdo a los hechos de la demanda, la prueba documental aportada y el contenido de los anteriores testimonios, se infiere que el demandante Víctor Hugo Bejarano Velásquez, ha estado en posesión del predio pedido en pertenencia, en forma pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso **superior a 10 años**, realizando actos posesorios de señor y dueño explotando el suelo económicamente.

Probados como se encuentran los presupuestos de la pretensión de declaración de pertenencia, deviene entonces el estudio de la opugnación presentada por la parte demandada señores Bernabé Bejarano y Dora Alba Bejarano Bejarano, quienes se hicieron parte dentro del proceso de la referencia, proponiendo excepciones de mérito denominadas: Falta de personería para actuar sustantiva del accionante, inexistencia de la posesión alegada e inexistencia de la posesión por ser heredero.

Consecuente con lo anterior, de las pruebas practicadas por el despacho se pudo corroborar que las manifestaciones de los demandados no corresponden a la realidad, pues dentro del proceso, se ordenó oficiar a Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, hoy 67 Civil de Pequeñas Causas de Bogotá para confirmar si allí se adelantaba proceso de sucesión de la señora Primitiva Bejarano, a lo que se respondió por dicho despacho que si bien se dio inicio a ese proceso, el mismo se tuvo por desistido, por lo que se encuentra archivado; así mismo, se aceptó por parte del despacho el desistimiento de los testimonios solicitados por la parte demandada.

En los alegatos de conclusión presentados por la parte actora se manifiesta que por más de 25 años ha ejercido la posesión sobre los bienes objeto de las pretensiones de la demanda, sin que haya habido oposición alguna a dicha posesión, sino hasta el día en que fueron instaladas las vallas fue que se presentaron las demandadas Bernabé y Dora Bejarano a hacerse parte dentro del proceso, sin que hayan probado dicha situación, pues de los testimonios que se recepcionaron por el despacho, se pudo verificar que ninguna persona conocía a las prenombradas ni como turistas ni como poseedoras, por lo que solicita que se declaren prosperas las pretensiones de la demanda; que la posesión ejercida por el demandante no ha sido suspendida ni interrumpida por ninguna persona que alega tener derecho, solamente fueron conocidos el día de la inspección judicial.

Así mismo, la parte demandada también hizo pronunciamiento en sus alegaciones finales manifestando que los hechos fueron desmentidos por cuanto la parte demandada no ha alegado posesión como lo menciona el demandante, pues el mismo manifiesta desconocer a otros herederos por cuanto existe mala fe y lo hace incurso en un fraude procesal, los cuales están demostrados en sus documentos aportados a la demanda se demostró que en los juzgados de Bogotá están siendo tramitados los procesos de sucesión de la señora María Primitiva Bejarano, que se presentaron excepciones y se hizo oposición pues el señor Víctor Hugo no ha sido poseedor, los actos públicos no han sido manifestados expresa y públicamente mencionados por el demandante, pues los testigos manifiestan conocer al demandante como administrador quien fue dejado



como administrador designado, y en ningún momento ha sido poseedor el simplemente ha sido tenedor, pues la tenencia no pasa a ser posesión.

Por su parte el curador Ad-Lítem manifestó que el procedimiento del presente asunto ha sido conforme a derecho, y que las pruebas fueron debidamente recaudadas, que se conformó debidamente la Litis y que es procedente que se emita la correspondiente decisión de fondo.

Se alega mala fe por la parte demandada; sin embargo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo signado por el artículo 769 del C.C. existe presunción de buena fe y que las demandadas no demostraron que existiera mala fe por parte del demandante; además quedo comprobado que las mismas ejercieron ningún tipo de acción judicial ni policiva para eventualmente haber defendido el derecho que les correspondiera por la sucesión de su hermana Primitiva Bejarano, pues como quedo expuesto, si bien es cierto que se dio inicio a un proceso de sucesión de la precitada, también quedo comprobado que dicho proceso fue archivado.

Entonces, se tiene que el opositor no pudo comprobar sus excepciones tanto previas, como de mérito, y habiéndose demostrado que el demandante ha estado exclusivamente en posesión de los predios objeto de la demanda por un lapso de tiempo superior al término legal mínimo de 10 años, la cual ha demostrado para adquirir el dominio de los mismos por el fenómeno de la prescripción extraordinaria, el Juzgado concederá la pretensión con base en la alinderación original y extensión aproximada señalada en el título inscrito; pues ha de tenerse en cuenta que a la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., no comparecieron los testigos solicitados por las demandadas mencionadas quienes a través de su apoderado judicial luego desistieron de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar que le pertenece a al señor Víctor Hugo Bejarano Velásquez, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.377.004 de Gachetá., por haber adquirido mediante prescripción extraordinaria, el dominio de los siguientes predios:

El bien inmueble denominado “El Vergel”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37309, código catastral número 00-00-00-00-0002-0066-000-00-0000 código predial anterior 00-00-0002-0066-000.



Nor-occidental: En distancia de 28.83 metros aproximadamente que corresponden al punto p 39 al punto p40 con predio de Carmen Bejarano (herederos), predio denominado El Recuerdo.

Nor- oriental: en distancia de 58.59 metros aproximadamente incluyendo la servidumbre que corresponde del punto p 40 al punto p3, con predio objetivo de Litis dentro del proceso de demanda de pertenencia N° 2017-054, promovido por el demandante, contra Primitiva Bejarano y herederos indeterminados de Primitiva Bejarano “La Esperanza”.

Sur-Oriental: en distancia de 53.55 metros aproximadamente que corresponde al punto p 8 al punto p 3 con predios del señor Pedro Vergara “San Luís”.

Sur- Occidental: en distancia de 65.55 metros aproximadamente incluyendo la servidumbre que corresponde al punto p39 al punto p 8 con la vía pavimentada que conduce de Gachetá a Ubalá.

Área actual: 2.031 metros cuadrados.

El bien inmueble denominado “La Esperanza”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37307, código catastral número 00-00-00-00-0002-0066-000-00-0000 código predial anterior 00-00-0002-0066-000.

Nor-Occidental: en distancia de 10.11 aproximadamente que corresponde al punto p 40 al punto p 41, con predio de Carmen Bejarano (herederos), predio denominado “El Recuerdo”, y en distancia de 23.66 metros aproximadamente, que corresponden al punto p 41 al punto p 43 con predio de Rubén Bejarano, predio denominado “Piedra Blanca”.

Nor-Oriental: en distancia de 55: 69 metros aproximadamente incluyendo la servidumbre que corresponde del punto p 43 al punto p 19 con predio objeto de Litis dentro del proceso demanda de pertenencia N° 2017-054, promovido por el demandante, contra Primitiva Bejarano y sus herederos indeterminados “El Espinal”.

Sur-Oriental en distancia de 35.19 metros aproximadamente, que corresponden del punto p 19 al punto p 22 con predios de Pedro Vergara denominado “San Luís”.

Sur-Occidental: en distancia de 60.87 metros cuadrados incluyendo la servidumbre que corresponde del punto p 2 al punto p 3 con predio objeto de Litis dentro del proceso demanda de pertenencia N° 2017-054, promovido por el demandante, contra Primitiva Bejarano y sus herederos indeterminados “El Vergel”.

Área actual: 2060.97 metros cuadrados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El bien inmueble denominado “El Espinal”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-37308, código catastral número 00-00-00-00-0002-0066-000-00-0000 código predial anterior 00-00-0002-0066-000.

Nor- Occidental: en distancia de 29.03 metros aproximadamente que corresponden al punto p 43 al punto p 45 con predio de Rubén Bejarano “Piedra Blanca”, y en distancia de 60.71 metros aproximadamente que corresponden al punto p 45 al punto p 47 con predios del señor Rubén Bejarano “El Herradero”.

Nor-Oriental: en distancia de 48.01 metros aproximadamente que corresponden al punto p 47 al punto p 32 con vía publica recibada que conduce del municipio de Gachetá al municipio de Ubalá.

Sur. Oriental: en distancia de 65.52 metros aproximadamente que corresponden del punto p 32 al punto p 19 con predios del señor Pedro Vergara (San Luís).

Sur-Occidental. En distancia de 53.41 metros aproximadamente que corresponden al punto p 19 al punto p 43 con predio objeto de Litis dentro del proceso 054-2017 de pertenencia adelantado por este juzgado denominado “La Esperanza”.

Área actual 3.644 metros cuadrados.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, inscribir en el certificado de tradición correspondiente la presente providencia. Ofíciense.

CUARTO. CANCELAR la medida de inscripción de la demanda y las anotaciones que se hayan efectuado con posterioridad al registro de la misma. Ofíciense.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 021 Hoy 28 de junio de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Secretaria.